

Santiago, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 140270-2021: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, eliminándose lo demás.

Y se tiene en su lugar presente:

1º) Que no se tienen antecedentes ni se ha esgrimido por la autoridad administrativa que desde la condena del año 2003 -que no fue cumplida sino declarada prescrita en el año 2017-, fundante de la resolución que ordena la expulsión del amparado, éste haya incurrido en el mismo u otro ilícito que permita descartar que aquel por el que fue condenado no haya correspondido a un hecho aislado y, asimismo, no puede dejar de ponderarse que el recurrente ha demostrado arraigo familiar en este país, el que se ha forjado al no ejecutar la Administración la decisión ahora impugnada, no obstante que no se ha señalado que aquél haya eludido su cumplimiento.

2º) Que, en consecuencia, los fundamentos esgrimidos por la autoridad carecen de razonabilidad y proporcionalidad frente a las circunstancias actuales ya anotadas y, sopesando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal del amparado, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para acoger la acción intentada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada en la causa Rol de Amparo N° 1775-2021 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Marcelo Daniel de Yong



Córdoba, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N° 7651 de 2 de julio de 2002, dictada por la Intendencia Regional de Valparaíso.

Se previene que la Abogada Integrante Sra. Coppo concurre a la decisión de revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso, teniendo para ello únicamente presente las siguientes consideraciones:

1° Que el acto que motiva el recurso, se sustenta en el N° 2 del artículo 15 del Decreto Ley N° 1.094, en relación al artículo 17 del mismo cuerpo legal. Con arreglo a lo prescrito en la última de estas normas los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional. El aludido N° 2 del artículo 15 del citado Decreto Ley dispone que se prohíbe el ingreso al país de los extranjeros que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado.

2° Que en el caso de la especie no existe controversia en orden a que el amparado fue condenado por una vez, como autor del delito de tráfico de estupefacientes, a penas que por sentencia judicial posterior, fue declarada prescrita.

Por consiguiente, la situación en que se halla no resulta subsumible en la hipótesis del citado N° 2 del artículo 15, en cuanto a que ejecutó actos que permitan concluir que se dedica a delinquir. Ello, porque la expresión “dediquen” de que se sirve el precepto debe entenderse que fue empleada por el legislador



para querer significar una habitualidad, o al menos repetición de la conducta puesto que “dedicarse” importa emplearse, destinarse o consagrarse a una determinada actividad, no satisfaciéndose de este modo el supuesto legal. Por lo dicho, la resolución impugnada deviene en ilegal, siendo procedente, por tal razón acoger el recurso.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por confirmar el fallo apelado en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 76.019-21



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, quince de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

